



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00927-2010-PHC/TC
ICA
AUGUSTO EDGAR TENORIO
GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2010

VISTO

El recurso de apelación de la resolución de autos, su fecha 1 de julio de 2010, presentado por Augusto Edgar Tenorio Guevara, respecto a la resolución de fecha 19 de mayo del 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”, Asimismo en el segundo párrafo del mencionado artículo se señala que: “ Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal (...)”.
2. Que, el recurrente mediante escrito de fecha 1 de julio del 2009, a fojas 13 del cuadernillo del TC, presenta “recurso de apelación” cuestionando la Resolución de fecha 19 de mayo del 2010; escrito que debe ser entendido como recurso de reposición, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 121 º del Código Procesal Constitucional.
3. Que de la revisión del escrito, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es la reconsideración y/o modificación del fallo emitido en la resolución de autos, su fecha 19 de mayo de 2010 que declaró *improcedente* la demanda de hábeas corpus, lo que, no puede ser amparado, toda vez que las decisiones del Tribunal son inimpugnables, por lo que, el recurso de reposición debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00927-2010-PHC/TC
ICA
AUGUSTO EDGAR TENORIO
GUEVARA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR